

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL* (Amparo judicial civil y casación).

Por Fernando Vega.

¿Desde cuando debe contarse el término para la prescripción de la acción de amparo de garantías, desde el día en que se pronunció la sentencia de 2a. instancia, o desde aquél en que el Tribunal de casación pronuncia su sentencia confirmando o casando la del Tribunal "á quo" declarando simplemente la ilegal interposición del recurso?

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado en una ejecutoria pronunciada el día 11 de Abril del presente año, la siguiente doctrina: "El término para la prescripción de la acción constitucional de amparo, comienza desde el día en que se pronuncia la sentencia de 2a. instancia que causó ejecutoria, con abstracción completa del recurso de casación conferido en la ley civil".

Profundamente grave como lo es, esta importante ejecutoria merece bien los honores de un estudio científico, que revelando la inexactitud de los principios sobre que reposa, aborte en su cuna una escuela novadora, desacorde con nuestras tradiciones y nuestra jurisprudencia, esencialmente restrictiva y que adolece del gravísimo defecto de provocar contiendas entre el fuero común y el federal, que lastimarían la dignidad de alguno de los poderes judiciales competidores.

Nadie puede ser más respetuoso que yo, cuando se trata de las decisiones que pronuncia el primer Tribunal de la República y más de una vez me he honrado sosteniendo la incolumidad de sus facultades constitucionales cuando se ha intentado desmembrarlas o someterlas a un sistema de restricción inconveniente para sus elevadas funciones. Pero precisamente por ese efecto y esa adhesión que profeso a los respetabilísimos jurisconsultos que desempeñan tan altísimo encargo, me veo impedido a combatir esta retrogradación en nuestra jurisprudencia, que

no está a la altura de su brillante reputación, que puede entrañar serias dificultades y algo más todavía, que puede convertir algunas sentencias en decisiones meramente especulativas, en teorías escolásticas, a expensas de esa respetabilidad con que deben rodearse siempre las decisiones de la Corte, que es el resorte secreto de su omnipotencia.

Es tiempo todavía de que ese elevado Tribunal rehusé implantar esas máximas, apartándose de ellas, salvando la pureza de los principios teóricos que había conquistado y reintegrando las verdades jurídicas que no solamente la ley, sino los publicistas, han proclamado como axiomas. Voy a asociar mis débiles esfuerzos, hasta obtener ese *desideratum*, fundando mis esperanzas más que en la invocación de las máximas forenses, en el talento y honradez que distinguen a todos los miembros de nuestro areópago constitucional.

I

Al adoptarse en la nueva ley orgánica, el principio de la *prescriptibilidad* de la acción constitucional en *materia puramente civil*, se adoptó bajo esta base *la de contarse el término desde el día en que la sentencia pronunciada en materia judicial haya causado ejecutoria*.

Este sistema de prescripción, entrañaba naturalmente este otro pensamiento, este otro principio de codificación, el de que el amparo de garantías constitucionales en *materia judicial civil* sólo es admisible contra decisiones que no son ya susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario, es decir, contra las sentencias que fundan la *verdad legal*, porque si este principio no se encarnara en aquel sistema de prescripción, es decir, si fuese lícito interponer un amparo contra fallos susceptibles de recursos naturales consignados en la ley del enjuiciamiento, se consagraría esta doctrina alarmante ante la ciencia, la de que, *mientras el término para la prescripción, corre contra las sen-*

**Revista de Legislación y Jurisprudencia*. México, Antigua Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1889. pp 372-379.

tencias que hablan causado ejecutoria, no podía correr contra las que no se hubiesen investido con ese espléndido ropaje, precisamente porque no tienen el carácter que marca con precisión el tiempo en que aquella institución comienza a ejercer su ministerio. En otros términos se debilitaría completamente el sistema adoptado en la ley reglamentaria y los autos interlocutorios y las sentencias definitivas apelables o casables serían susceptibles de amparo eternamente, a la par que las decisiones que aspirar pudiesen a la categoría de *verdades jurídicas o convencionales*, sólo tendrían cuarenta días de duda y de vacilación.

Si se confiara a esa observación, toda la fuerza científica que demanda, de seguro que se vacilará formalmente antes de volver a consagrar el sistema que toleraba la procedencia del recurso de amparo, como homogéneo, como concurrente con los recursos otorgados por la ley civil, sistema muy natural en la época en que no se conocía la prescripción del amparo de garantías, sistema filosófico sin duda al cual profeso una adhesión teórica absoluta, pero que está enteramente proscrito en *materia civil*, en el sistema de la nueva ley reglamentaria cuyas fronteras sólo el Legislador puede profanar.

Abandonando este punto que solamente toco en lo que enlazarse puede con el objeto principal de este ligero estudio, me permitiré afirmar, que si la ley sistemó la prescripción del amparo, subalternándola a la calidad de fallo, exigiendo que hubiese causado ejecutoria, forzosamente tiene también que subalternarse la hermeneútica constitucional a todas las doctrinas, leyes y principios reguladores de esa materia en el fuero civil, porque son como el credo de la legislación en esta materia interesante de nuestro derecho.

Comenzaremos pues, fijando el significado más científico de las sentencias que se dice han causado ejecutoria.

Se dice que una sentencia ha causado ejecutoria, cuando no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario que pueda anularla. Esta definición es unánime en los prácticos.

Como se ve, las sentencias que causan ejecutoria, son las que constituyen la verdad legal, *la cosa juzgada*, porque solo aspiran a esta denominación las sentencias cuya firmeza y estabilidad no son ya discutibles.

Colocada la cuestión en este terreno científico, ¿puede apreciarse como *verdad legal* toda sentencia de segunda instancia? Creo que no, porque mientras esas sentencias reclamen el recurso de *casación* que puede anularlas, haciéndolas desaparecer del teatro de los sucesos jurídicos, no pueden revestirse con el sonoro nombre de *verdades legales*. “Mientras exista un medio legal en virtud del cual se pueda pedir la reforma de una decisión, *n’a pas définitivement acquis l’autorité de la chose jugée*” dice el jurisconsulto Laurent, en su monografía sobre cosa juzgada. Solamente merecen el nombre de *ejecutorias*, las sentencias de *casación*, porque es hasta el momento en que se pronuncian, cuando el derecho queda definido al menos teóricamente, de un modo invariable. Digo esto último, porque desde que la acción del amparo constitucional ejerce su poder hasta poner la mano en las decisiones civiles que violen garantías individuales, las *verdades civiles* quedaron subalternadas a ese recurso depositando en su seno el único elemento seguro de una

verdad legal, la irresponsabilidad de los Magistrados que la pronuncian!

La resolución de la Suprema Corte se funda en que la ley misma, el art. 623 del Cód. de Proc. Civ. declara ejecutorias las mencionadas sentencias de 2ª instancia, pero de seguro que ese criterio no puede ser exacto, porque las definiciones de un cuerpo de legislación, no son las máximas del derecho, si esas definiciones retan a la ciencia, a la filosofía, o al criterio natural. Las definiciones no tienen carácter coercitivo, sino cuando armonizan con las tradiciones y con la filosofía. El art. 623 declara *ejecutorias* a las sentencias de segunda instancia, pero mientras el recurso de casación esté incorporado en nuestra ley de procedimientos, ese artículo será una *mentira jurídica*, una definición falsa, y un error de codificación en el que la Corte no debió inodarse. La Corte no debe perder su prestigio, no debe descender de la altura de la filosofía del derecho que ha sido siempre el diapason que marca el tono a sus importantísimas decisiones, aceptando una definición inexacta, para derivar conclusiones que han tenido que asumir ese mismo vicio.

También denomina ese artículo, *ejecutorias*, a las sentencias de *casación*, de modo que, si se acepta esa nomenclatura sin reservas de ningún género, sancionaremos que en un juicio civil pueden existir dos *verdades jurídicas*, la sentencia de 2ª instancia y la de casación. ¿Es ésto jurídico?

He aquí el camino a que conducen las definiciones que de improviso prohija el legislador.

Más cordura y exactitud se descubre en el art. 698 del Cód. de Proc. El fallo de la S. Corte incurrió en una inexactitud al suponer que la ley misma declara que la casación procede solamente contra las ejecutorias. No. El artículo 698, a semejanza de los preceptos del Código Español, se limita a establecer que procede el recurso contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio. En este artículo no incurre el legislador en ninguna impropiedad de lenguaje, se aparta de las frases “ejecutoria” “cosa juzgada” y manteniéndose en la altura de los buenos principios, se circunscribe a llamar a esas sentencias con su verdadero nombre; “de última instancia”.

Hay en esta materia una verdad irrefragable. Cuando se pensó en sancionar la procedencia del recurso de amparo en materia civil, se adoptó el sistema de su admisión como recurso *extraordinario*, y solamente para cuando la ley común hubiera sido impotente para hacer respetar una garantía humana. De aquí viene el lenguaje adoptado en el art. 57 de la ley reglamentaria, demasiado elocuente, para hacer comprender que ese fue el pensamiento dominante en la Cámara y el que mejor armonizaba con la independencia del poder judicial de los Estados, constantemente violada por la interposición de amparos contra actos protegidos de antemano en la misma ley civil. ¿Este sistema es superior al que varias ejecutorias consagraron, declarando el recurso de amparo como estrictamente *constitucional*, y como independiente de los recursos otorgados por la ley común?

No es este momento oportuno para resolver esta cuestión filosófica. Pero sin despreciar los fundamentos de la escuela que revistió al amparo con aquél carácter, independiente y soberano respecto de la ley común, fundamentos que han sido perdurables en la materia esencialmente *penal*, y por cuya inmutabilidad debemos de esforzarnos,¹ la verdad es que, bajo el punto de vista

¹ Con la restricción y límites que formula el jurisconsulto don I. L. Vallarta en la pag. 291 de su clásica obra *El amparo y el Habeas Corpus*.

del procedimiento *civil*, que es del único de que se ocupa la *prescripción* de la ley de amparo, en materia judicial, el principio parece ser conservador, reflexivo y respetuoso. Sea como fuese, este es el sistema de la nueva ley y no debe perderse de vista. En la ejecutoria de 11 de Abril, la Corte no ha debido olvidar que la interposición de un recurso de casación aplaza los efectos de la sentencia de segunda instancia hasta que la primera Sala emita su opinión; que este aplazamiento puede significar una *revocación* del fallo del Tribunal *a quo*, si el Tribunal *ad quem* descubriendo violaciones de la ley, y subrogándose, en el lugar de la Sala sentenciadora, pronuncia nueva sentencia de *segunda instancia*; y en fin, que esta nueva sentencia derribando y reduciendo a polvo la que motivó la casación, extinguiría hasta los últimos alientos de una decisión que no tendría ya papel alguno en las contiendas. "Este recurso, en su relación con la sentencia de que se interpone y cuando se declara haber lugar a él, viene a ser indirectamente como una reposición o sustitución de esta misma, puesto que viene a declarar nula la pronunciada y a ocasionar su enmienda o la decisión de lo que es conforme al mérito de los autos y a la ley o doctrina quebrantadas en aquella". Caravantes, tomo 3º, pág. 457, número 1,497.

Si la Corte tiene en consideración el parecer de uno de los más eminentes publicistas del derecho español, si no pierde de vista que la casación importa una amenaza contra la existencia de los fallos de segunda instancia, es seguro que no volverá a confirmar la doctrina que combato, sin peligro de provocar graves contiendas de que oportunamente me ocuparé.

En derecho civil está ya perfectamente explorado este punto y siempre que la sentencia final es llevada al terreno de las nulidades o de la casación, quedan suspendidos sus efectos, abierto el campo de los debates y la idea de *cosa juzgada* no pasa de una verdadera utopía. Así por ejemplo: en materia de competencias se ha establecido que solamente se pueden provocar contiendas jurisdiccionales hasta que se pronuncie sentencia de última instancia. Y sin embargo: si se interpone nulidad (casación) habrá lugar a la competencia, porque como dice el publicista citado: "se abre de nuevo el juicio, y el interés de la administración en provocar la competencia, es el mismo que en primera instancia". Tom. 1º, pág. 313, núm. 474.

Todavía es más terminante la doctrina, especialmente cuando se trata de la caducidad (*prescripción*) de los recursos que tienen marcado un término perentorio. Decía Seacia en la pag. 12 de *Appellationib*, núm. 61, "Numquid si fuerit dictum de Nullitate infra decem dies, eaque nullitate pendente, labantur decem dies ad appellandum, possit adhuc appellari post lapsos decem dies, quia pendente iudicio nullitatis non currit tempus ad appellandum".

No puede ser más oportuna esta opinión si se confiesa la semblanza que en más de un punto mantiene el recurso de nulidad y el de amparo, al menos bajo el punto de vista de violaciones de ley en cuanto al fondo.

Si la nulidad suspendía los términos de los recursos ordinarios, la casación tiene que suspender el del amparo constitucional dado caso de que insistirse pudiera en denominar a las sentencias de segunda instancia, como *ejecutorias*.

Estas observaciones son muy persuasivas y si la Corte las medita con calma y detenimiento se verá impelida a profesar

estas máximas, o a mirar las sentencias de vista como simples sentencias de 2a. instancia (salvo el caso de que pasen en autoridad de cosa juzgada) o en caso de verlas como *ejecutorias*, mirarlas con las mismas restricciones, con las mismas reservas, tal y como son consideradas en derecho civil, es decir, como revocables mientras no se hubiera pronunciado la última palabra en la nulidad o en la casación. Separarse de esta línea de criterio, sería la consagración de dos sistemas opuestos, de dos escuelas, de dos jurisprudencias en la materia de la *cosa juzgada*, surgiendo con este carácter en materia de amparo, sentencias que en el derecho civil no están dotadas todavía de esa virtud omnipotente.

II

Si de la esfera de los principios descendemos al realismo de los hechos, las consecuencias son tan alarmantes, que más elocuentes y persuasivas que el criterio racional, exhibirán la doctrina en toda la plenitud de su deformidad.

La Suprema Corte deberá fijar su respetable atención, en que la primera reforma que tiene que tolerar para infundir alientos de vida a las máximas proclamadas en su ejecutoria, es la que consiste en declarar legítima y constitucional la práctica de que es procedente el amparo contra decisiones judiciales a la par que los recursos otorgados en la ley común. Pero, ¿ha tenido por ventura esta intención?

Multitud de ejecutorias han declarado que la acción constitucional, en *materia civil*, se genera hasta después que se han agotado los recursos suministrados por la ley común; que es más conforme a la independencia del poder judicial, esperar que en el desempeño de sus funciones corrija las violaciones cometidas, y aplazar el recurso de amparo, como extraordinario, para cuando las violaciones no tengan ya ninguna protección. Pues bien ¿la Suprema Corte declara ya sin restricciones, *urbi et orbe* que el amparo es procedente con independencia absoluta de la ley común, aún cuando el acto reclamado sea una sentencia revocable por la leyes civiles?

No lo creo, pero si tal fuese su propósito, la nueva doctrina empezaría por enmendar en la ley reglamentaria el precepto relativo a la *prescripción*. La existencia de un recurso ordinario, arguye contra toda idea de *ejecutoria*, de manera que, no habiendo marcado la ley término de caducidad para el amparo contra decisiones que no han causado ejecutoria, contra éstas, la acción sería *imperscriptible!* Dudo que la Suprema Corte pueda reformar la ley, de garantías a la sombra de una omnimoda interpretación usual.

La jurisprudencia que fundase en tal sentido, sería ley decisoria en el fuero federal, ley reguladora para los ciudadanos. ¿Sería constitucional aplicarla a casos nacidos con anterioridad, provocados al abrigo de una jurisprudencia antípoda, sin sorprender a los reclamantes, sin retrotraer sus efectos en perjuicio de derechos adquiridos en el seno mismo de la institución fundada para protegerlos?

Pero hay otro inconveniente más grave todavía.

Si durante la sustanciación del amparo, el Tribunal de casación anula el fallo de segunda instancia, la Corte podría tal

vez sobreseer por falta de materia, salvando así la dificultad, ¿pero si la Corte ampara por violación de la ley civil y el Tribunal de Casación declara improcedente el recurso y confirma la sentencia reclamada, cuál de estos dos fallos adversos debe ejecutarse? ¿Burlamos a la Corte? ¿Burlamos a la primera Sala?

Esta dificultad tiene proporciones colosales y es muy extraño que el primer tribunal del país no haya sorprendido su magnitud.

Ni el amparo, ni la casación pueden suspender sus trámites con arreglo a su respectiva ley de procedimientos. Una vez interpuestos, tienen que marchar hasta resolverse. Es, pues, inevitable que haya dos fallos y dos fallos contrarios, que menguarán el prestigio de nuestras leyes, que provocarán conflictos ruidosos, y que convertirán a esa divinidad teogónica que llamamos verdad legal, en un ídolo de barro!

Fernando Vega.